REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00159 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES GIL MARIN Y OTRO
DEMANDADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA núm. 065**

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El grupo accionante conformado por JORGE ANDRES GIL MARTIN y ALEXANDRA DEL SOCORRO MARIN ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, y el consecuente reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios que afirman les fueron ocasionados con la lesión física padecida por el primero de los citados, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2015 mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el cual culminó el 28 de febrero de 2016.

Como supuestos fácticos se relata en la demanda que el 28 de agosto de 2014 el señor GIL MARIN fue llamado a prestar servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia, como infante regular del Batallón Fluvial de Infantería de Marina nro. 42 ubicado en el municipio de Guapi, Cauca, cumpliendo funciones de guardia y patrullaje en el municipio de Timbiquí, lugar donde el 22 de marzo de 2015 resbaló desde un cerro lastimándose con el fusil el brazo derecho.

Que, a razón de la lesión física padecida, el señor GIL MARIN fue atendido inicialmente en la E.S.E. Occidente de dicha localidad, posteriormente trasladado a la unidad de sanidad de Guapi, y luego al municipio de Buenaventura, presentando restricción laboral en la extremidad afectada, que le impiden realizar actividades que impliquen la elevación y carga de peso superior a 5 kilogramos.

En la etapa de alegatos de conclusión la parte actora se sostuvo en los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, y, manifestó que, de acuerdo con el material probatorio recaudado, especialmente el historial clínico del lesionado, se ha acreditado la existencia del hecho dañoso y los perjuicios por este causados, a pesar de no haber sido posible obtener la valoración de la pérdida de la capacidad laboral ante la junta médica de la Armada Nacional, aunque ha insistido en su práctica.

Que en el certificado nro. 20170426330128351, expedido el 11 de mayo de 2017, se determinó que el demandante prestó servicio militar obligatorio en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de marzo de 2016, para un total de 18 meses, dentro del cual se presentó el aludido hecho dañino cuando realizaba labores de guardia y patrullaje, imputable, por tanto, a la entidad accionada, pues se ocasionó ante la imposición de un deber constitucional, no de un acto de mera voluntad.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la Nación– Ministerio de Defensa– Armada Nacional.

La defensa técnica de la Nación– Ministerio de Defensa– Armada Nacional, encontrándose dentro del traslado de la demanda, se opone a que se fallen favorablemente las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, sosteniendo que los hechos en que estas se fundan no le son jurídica ni factiblemente atribuibles, bajo ningún régimen de responsabilidad, ello por cuanto, partiendo de la realidad de los hechos en que se sustenta la demanda, la lesión del demandante al caer de su propia altura fue fruto de una causa extraña al servicio militar en sentido estricto, ocasionada única y exclusivamente por el

actuar descuidado y culposo de la víctima, al no percatarse del terreno en el que transitaba, siendo irresistible e imprevisible para la entidad, ocasionado cuando al correr en medio de la lluvia se dirigía a comprar una bebida gaseosa, aunque posteriormente refirió que ello se dio al encontrarse realizando prueba física y de resistencia de carácter deportivo, es decir, en desarrollo de una actividad no determinada como peligrosa.

Formuló las excepciones de *"daño no imputable al estado por existir culpa exclusiva de la víctima y un riesgo permitido",* e *"inexistencia de las obligaciones a indemnizar",* y la *"genérica o innominada"*.

En la etapa de intervenciones finales, la entidad demandada guardó silencio.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este despacho, previa síntesis de los antecedentes procesales y el marco jurídico que gira en torno al asunto, conceptuó que de acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario, los presupuestos legales para imputar responsabilidad a la entidad demandada se encuentran satisfechos, dado que el daño antijuridico se presentó cumpliendo el señor GIL MARIN con una obligación frente al Estado, sin estar en el deber de soportarlo, con lo que se rompió el principio de igualdad frente a las cargas públicas, por ello concluyó que "*Con base en los argumentos expuestos, para esta Agencia del Ministerio Público, es procedente declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por la lesión en el miembro superior derecho, sufrida por el señor JORGE ANDRES GIL MARIN, el 21 de marzo de 2015 en el Municipio de Timbiquí, Cauca, mientras prestaba su servicio militar obligatorio. Adicionalmente, es procedente proferir condena en abstracto para su posterior liquidación mediante incidente, tal como lo establece el artículo 193 del CPACA".*

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, tenemos que, en el caso puesto a consideración del despacho, los hechos por los cuales se acude ante esta jurisdicción ocurrieron el 22 de marzo de 2015, por lo que, en principio, la parte actora tendría hasta el 23 de marzo de 2017 para accionar ante esta jurisdicción.

La solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial se presentó el 21 de marzo de 2017, suspendiendo así el término preclusivo por espacio de tres días, declarándose fracasada el 31 de mayo de 2017, quedándole a los demandantes los tres días de suspensión en su favor, para presentar la demanda, actuación que se realizó el 1. ° de junio de 2017, esto es, dentro de la oportunidad procesal que indica la Ley.

2.2.- Problema jurídico.

En concordancia con la fijación del litigio, corresponde el despacho determinar si hay lugar a declarar a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2015 en el municipio de Timbiquí, Cauca, donde resultó lesionado en su integridad el señor JORGE ANDRÉS GIL MARÍN, quien ostentaba la calidad de infante de marina regular, para lo cual deberá determinarse la circunstancia de modo en que sucedieron los hechos. En caso afirmativo se establecerá si hay lugar a reconocer la indemnización por los perjuicios reclamados por los accionantes.

2.3.- Tesis.

Para el Despacho se encuentra acreditado que la lesión física prescrita al infante regular JORGE ANDRES GIL MARIN fue ocasionada mientras prestaba el servicio militar obligatorio a la Nación- Ministerio de Defensa– Armada Nacional, ejerciendo una actividad propia del mismo, y por consiguiente se estructuran los presupuestos de responsabilidad objetiva del Estado, y, en consecuencia, deberá accederse a las súplicas de la demanda.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico. Aspectos generales de la responsabilidad administrativa del Estado. Responsabilidad administrativa del Estado en los casos de daños

a conscriptos, (iii) Juicio de responsabilidad administrativa del Estado - valoración probatoria, y (iv) Liquidación de perjuicios.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

Parentesco:

- Teniendo en cuenta el folio de registro civil de nacimiento – indicativo serial 27735633, se encuentra acreditado que el señor JORGE ANDRÉS GIL MARÍN es hijo de la señora ALEXANDRA DEL SOCORRO MARÍN ALVAREZ (Folio 9 índice 02).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:

- A través de la Orden Administrativa de Personal nro. 398 de 21 de noviembre de 2014, la Armada Nacional dispuso dar de alta a un personal de infantes de marina regulares, entre otros, al SLR Jorge Andrés Gil Marín (Folios 22 a 24 índice 02).

- Obra historia clínica de la E.S.E. Timbiquí del 22 de marzo de 2015, en la cual se registra la atención brindada al señor Gil Marín Jorge Andrés a las 11:23 a. m., quien consultó por traumatismos en codo derecho y clavícula derecha secundario a caída, edema en mano derecha y dificultad para la movilización de miembro superior derecho, de 14 horas de evolución.

  Se observa que el sargento quien se encontraba a cargo del infante solicitó retiro voluntario del mismo, del centro médico, para ser trasladado a mejor nivel de atención (Folios 30 a 33 índice 02).

- Mediante la Orden Administrativa de Personal nro. 072 de 23 febrero de 2016 la Armada Nacional dispuso el retiro por tiempo de servicio militar cumplido a un personal de infantes de marina regulares, entre quienes se encuentra el señor Gil Marín, a partir del 15 de marzo de 2016 (Folios 25 a 27 índice 02).

- Con certificación suscrita por el Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional, se hace constar que el señor Gil Marín prestó servicio en la esta institución en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de marzo de 2016, y fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido (Folio 28 índice 02).

- Obra historial clínico del señor Jorge Gil, de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, en la cual se registra atención entre el 24 de marzo de 2015 y el 28 de enero de 2016, por sospecha de fractura de clavícula y luxación en el hombro del paciente, posteriormente descartada la primera, con diagnóstico de "*esguince de la articulación acromioclavicular*", requiriendo valoración por ortopedia y traumatología, y posteriormente psicológica, a la cual no asistió.

  Por lo anterior requirió las siguientes incapacidades:

  - 20 días de ejercicio (24/03/2015 al 12/04/2015).
  - 15 días (20/10/2015 al 03/11/2015).
  - 30 días (11/11/2015 al 11/12/2015).

  Igualmente, de acuerdo con la impresión diagnóstica practicada, y certificación expedida el 29 de febrero de 2016 por la Fundación Valle del Lili, se determinó *"luxación recidivante anterior de hombro derecho"* generando restricción laboral para realizar actividades que impliquen elevación de brazo por encima de hombro y cargar peso mayor a 5 kg con el miembro superior derecho hasta tanto se realice intervención quirúrgica al paciente GIL MARIN (Folios 34 a 54 índice 02).

- Obra historia clínica de la Fundación Valle del Lili, donde se registra en atención brindada al accionante el 29 de febrero de 2016, con diagnóstico principal de "*luxación de la articulación del hombro*" se ordena consulta con especialista quirúrgico, ortopedista y traumatología, tomografía axial computada de miembros superiores y articulaciones, radiografía de hombro y tomografía axial computada en reconstrucción tridimensional (Folios 45 a 48 índice 02).

- Con oficio del 6 de abril de 2017 la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional informó al accionante que a 22 de marzo de ese año no se había realizado trámite prestacional alguno en su nombre (Folio 16 índice 02).

- El comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina nro. 42, mediante oficio nro. 0986 de 4 de diciembre de 2019, carpeta: *CuadernoPruebas*, remitió la siguiente información:

  - Informativo administrativo nro. 023 de 21 de marzo de 2015, en el que se calificó el accidente del señor SLR CIM Jorge Andrés Gil Marín, como "*EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO*", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, Art. 24, literal B. este hecho consistió en la caída ocurrida en la mencionada fecha, cuando el militar se encontraba en puesto de centinela en el PFA Timbiquí, y al pasar una ronda sobre su perímetro de seguridad, resbala y cae sobre su propio cuerpo, golpeándose el codo derecho con el piso y su hombro derecho con la cantonera de su fusil de dotación. Este hecho fue registrado en el formato único de reporte de accidentes de trabajo – formulario C-01, atribuyendo el accidente al arma de fuego.

  - Informativo administrativo nro. 031 de 7 de septiembre de 2015, en el que se calificó el accidente del señor SLR CIM Jorge Andrés Gil Marín, como "*EN EL SERVICIO, PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO*", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, Art. 24, literal A. este hecho consistió en la caída ocurrida en la anotada fecha, en labores de aseo personal en baño del alojamiento de infantes sede Guapi, golpeándose hombro derecho.

  - Tarjeta denominada "*CONTROL DE INFANTERÍA DE MARINA*" que contiene los datos personales y de filiación del señor Jorge Andrés Gil Marín.

  - Certificado de incapacidad temporal, inicial, de ejercicio, de 10 de mayo de 2015, formulada al señor Jorge Andrés Gil Marín, entre el 10 y el 30 de mayo de ese año, en el que se indica: "*no peso en hombros, no actividad física que implique peso o movimiento de hombros*". Se ordenó "*Fx de clavícula derecha*".

  - Acta de compromiso de prestación de servicio militar como infante de marina regular, suscrita por el señor Jorge Andrés Gil Marín el 11 de junio de 2014.

  - Formato anexo C Infante de Marina Regular – Dirección de Reclutamiento y Control Reserva Naval, de 25 de agosto de 2014, en el que el señor Jorge Andrés Gil Marín jura que no se encuentra incurso en ninguna causal de exención ni aplazamiento para la prestación del servicio militar.

  - Acta de declaración juramentada nro. 3.099 de 1. ° de septiembre de 2014 ante la Notaría Única del Círculo de Dos Quebradas, en la que el señor Jorge Andrés Gil Marín, manifiesta que su estado civil es soltero, que no tiene unión marital de hecho con ninguna persona, no tiene hijos, ni ha prestado el servicio militar.

- El 11 de octubre de 2022 el señor Jorge Gil consultó ante la Dirección General de Sanidad Militar, para control y seguimiento por especialista en Ortopedia y Traumatología por presentar diagnóstico de Luxación Recidivante en hombro derecho, autorizándose el servicio, y de RX y resonancia magnética de hombro derecho.

- En audiencia de pruebas se recaudó el testimonio del señor JOHN JAIRO VARGAS SANCHEZ:

Manifestó encontrarse activo como suboficial, sargento primero de la Armada Nacional – enfermero militar. Para el momento de la diligencia dijo laborar en el dispensario médico de Puerto Leguizamo, Putumayo.

Afirmó conocer el motivo de la citación, pero no recordó al señor GIL MARIN de manera específica, su cara, como tampoco su nombre completo, sino por el municipio de Timbiquí donde laboró como enfermero del puesto, de manera general. Refirió que este fue enviado desde dicha localidad a un nivel de mayor complejidad, posiblemente Guapi o Buenaventura, previo consentimiento, esto conforme la información que le fue suministrada al ser citado. No recordó qué tipo de vinculación tenía el señor MARIN, pero indicó que los

que estaban en el sitio eran en su mayoría infantes prestando servicio militar, no en carrera. Desconoce las labores de los infantes, dada su actividad exclusiva de enfermero en el área de sanidad militar, pero por su experiencia manifiesta que eran normalmente de patrullaje o control, aunque algunos eran PM, cocineros o fusileros. Añadió que para el año 2015 en general atendía pacientes y verificaba la necesidad de evacuación, pero no tenía nada que ver con el área operativa militar, por tanto, dijo, no conocía cómo era el orden público para la fecha de los hechos.

SEGUNDA: Marco jurídico.

- Aspectos generales de la responsabilidad administrativa del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que esta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En cuanto al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia[1]:

> "*(…)*
>
> *En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*
>
> *En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".*

[1] Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

- Responsabilidad administrativa del Estado en los casos de daños a conscriptos.

En cuanto a la prestación del servicio militar obligatorio, partimos del hecho de que su consagración se encuentra en el artículo 216 superior, así:

> *"… Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*
>
> *La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".*

Y en desarrollo de la norma constitucional se expidió la Ley 48 de 1993[2] que reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando su obligatoriedad y modalidades:

> *"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".*
>
> *"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*
>
> *a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
> *b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
> *c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
> *d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses".*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el régimen de responsabilidad bajo el cual debe resolverse la situación de los conscriptos es diferente del que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como es el caso, por ejemplo, de los militares y agentes de policía[3]. Lo anterior, bajo el entendido de que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que obedece al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *"derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social"*[4], para *"defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*[5].

En sentencia de 5 de marzo de 2021[6], la alta corporación judicial manifestó lo siguiente:

> *"Ello implica que quienes prestan servicio militar obligatorio sólo están obligados a soportar las cargas inherentes a éste, como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales[7]. Por su parte, los que prestan el servicio en forma voluntaria asumen todos y cada uno de los riesgos propios de la actividad militar.*
>
> *Por eso, de tiempo atrás, se consideró que, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares[8], criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".*

---

[2] "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

[3] "Estos deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad, y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al agente estatal a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar quienes se encuentran en las mismas condiciones. En todo caso, éstos y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho dañoso, tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de febrero de 2002, exp. 12.799, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[4] Corte Constitucional, sentencia T-250 del 30 de junio de 1993, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[5] Artículo 216 de la Constitución Política.

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección A. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número:19001-23-31-000-2011-00159-01 (52997).

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, exp. 15.583, M.P. Alier Hernández Enríquez.

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 3 de marzo de 1989, exp. 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp. 6465, ambas con ponencia del consejero: Carlos Betancurth Jaramillo, entre otras.

Y, en relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser (i) de naturaleza objetiva —tales como el daño especial o el riesgo excepcional— y (ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada[9]. Adicionalmente, en aplicación del principio *iura novit curia*, dicha corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Tratándose del daño especial, el mismo opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas[10]. Por su parte, el riesgo excepcional se configura como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido cocausalmente a su generación. En la mentada sentencia de 5 de marzo de 2021[11], se indicó:

> "*(…) La sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".*
>
> *Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño*".

Luego, el Consejo de Estado, en sentencia de 10 de septiembre de 2020, evocando sus pronunciamientos anteriores, concluyó lo siguiente:

> "*Al respecto, mediante sentencia del 2 de marzo de 2000, la Sección Tercera sostuvo: "(…) Demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada*"[12]».

TERCERA: Juicio de la responsabilidad administrativa del Estado.

Pretenden los accionantes que se declare responsable administrativamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, y, en consecuencia, se ordene a esta reconocer y pagar la correspondiente indemnización por los perjuicios que afirman les

---

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 17.992, M.P. Enrique Gil Botero.

[10] En sentencia del 10 de agosto de 2005, expediente 16205, el Consejo de Estado, al decidir la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado que, en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, consistente en realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *«(…) la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho»*.

[11] Consejo de Estado - Sección Tercera - subsección A. consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número:19001-23-31-000-2011-00159-01 (52997).

[12] Expediente 11.401.

fueron originados con la lesión física padecida por el señor JORGE ANDRES GIL MARIN, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2015 mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia.

Sea lo primero señalar, que, si bien en la demanda se indica que el hecho dañoso ocurrió el 22 de marzo de 2015, lo cierto es que conforme al informativo administrativo y la historia clínica de la E.S.E. Timbiquí realmente acaeció el día anterior, esto es, el 21 de marzo de 2015. Sin embargo, el yerro era factible por cuanto la atención médica inicial fue brindada 14 horas después de presentada la lesión, sin que ello afecte la caducidad del medio de control según el análisis realizado por el Tribunal Administrativo del Cauca ni el fondo del asunto debido a la claridad en la descripción de las circunstancias de modo que rodearon los hechos por los cuales se presentó la demanda.

Dicho lo anterior, tenemos que para la fecha de los hechos en que se sustenta la presente reclamación judicial, el señor JORGE ANDRES se encontraba incorporado a la institución militar prestando el servicio militar obligatorio, esto con base en el material probatorio recaudado, en especial la certificación expedida por el Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional, quien dio cuenta de dicha vinculación en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de marzo de 2016, fecha ésta en la que fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido, y ello concuerda con lo dispuesto en la Orden Administrativa de Personal nro. 072 de 23 febrero de 2016 en la que se dispuso el retiro de él, y otros, por tiempo de servicio militar cumplido, a partir del 15 de marzo de 2016.

Lo anterior permite afirmar que para el 21 de marzo de 2015 el señor JORGE ANDRES GIL MARIN se encontraba incorporado en calidad de infante regular, a la Armada Nacional, prestando el servicio militar obligatorio.

En cuanto al hecho dañoso respecto del cual se erige la reclamación indemnizatoria, se ha logrado establecer con el historial clínico del señor GIL MARIN, que el 22 de marzo de 2015 fue atendido en la E.S.E. Timbiquí, quien consultó por presentar desde hacía 14 horas traumatismos en codo derecho y clavícula derecha secundario a caída, edema en mano derecha y dificultad para la movilización de miembro superior derecho; y dos días después y hasta el 28 de enero de 2016 fue atendido por parte de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, por sospecha de fractura de clavícula y luxación en el hombro, posteriormente descartada la primera, requiriendo medicación y valoración por la especialidad en ortopedia y traumatología.

Posteriormente, recibió el infante regular atención en la Fundación Valle del Lili, registrando el 29 de febrero de 2016 diagnóstico principal de *“luxación de la articulación del hombro”* por lo cual se ordenó consulta con especialista quirúrgico, ortopedista y traumatología, tomografía axial computada de miembros superiores y articulaciones, radiografía de hombro, y tomografía axial computada en reconstrucción tridimensional.

Por lo anterior el paciente fue incapacitado en los siguientes periodos: 20 días de ejercicio (24/03/2015 al 12/04/2015); 15 días (20/10/2015 al 03/11/2015) y 30 días (11/11/2015 al 11/12/2015). Además, de acuerdo con la impresión diagnóstica a él practicada, y certificación expedida el 29 de febrero de 2016 por la Fundación Valle del Lili, se determinó que presentaba *“luxación recidivante anterior de hombro derecho”* lo cual le generó restricción laboral para realizar actividades que impliquen elevación de brazo por encima de hombro y cargar peso mayor a 5 kg con el miembro superior derecho hasta tanto se le realice intervención quirúrgica, procedimiento del cual no obra prueba de su materialización.

El 11 de octubre de 2022 el señor Jorge Gil consultó ante la Dirección General de Sanidad Militar, para control y seguimiento por especialista en Ortopedia y Traumatología por presentar el mismo diagnóstico de Luxación Recidivante en hombro derecho, autorizándose el servicio, RX y resonancia magnética de hombro derecho.

Lo referido hasta aquí permite concluir a esta autoridad judicial que el señor JORGE ANDRES GIL MARIN sufrió un accidente el 21 de marzo de 2015, y como consecuencia de ello requirió atención médica especializada de manera permanente hasta el 11 de octubre de 2022, y una intervención quirúrgica que, se insiste, no se acreditó que haya sido realizada de acuerdo con el historial clínico obrante hasta la fecha en el expediente.

Ahora, es necesario determinar si la lesión física que padeció el entonces infante regular de marina, se dio en desarrollo del servicio militar obligatorio, y al respecto, se extrae del

Informativo Administrativo nro. 023 de 21 de marzo de 2015 remitido por el comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina nro. 42, que dicho accidente fue calificado como "*EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO*", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, Art. 24, literal B, y consistió en la caída ocurrida el 21 de marzo de 2015, cuando el uniformado se encontraba en puesto de centinela en el PFA Timbiquí, y al pasar una ronda sobre su perímetro de seguridad, resbala y cae sobre su propio cuerpo, golpeándose el codo derecho con el piso y su hombro derecho con la cantonera de su fusil de dotación, hecho que además fue registrado en el formato único de reporte de accidentes de trabajo – formulario C-01, atribuyendo el accidente al arma de fuego.

Sobre este aspecto, la defensa técnica de la entidad demandada señaló al momento de ejercer el derecho de defensa que le asiste, que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda no le son jurídica ni fácticamente atribuibles, al considerar que la lesión física sufrida por GIL MARIN al caer de su propia altura es fruto de una causa extraña al servicio militar, al ser ocasionada única y exclusivamente por el actuar descuidado y culposo de la víctima, al no percatarse del terreno en el que transitaba, siendo irresistible e imprevisible para la entidad.

Para este Despacho, no asiste razón a la entidad demandada en sus argumentos de defensa, pues se encuentra debidamente acreditado con el informativo administrativo y el formato único de reporte de accidentes de trabajo que la lesión física padecida por el señor JORGE ANDRÉS ocurrió cuando prestaba el servicio militar obligatorio, en desarrollo de actividades de centinela, circunstancia que ha generado el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas.

Como se indicó en consideraciones precedentes de la presente providencia, quien presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial por parte del Estado. En virtud de ello, dada la situación de especial sujeción, este se obliga a devolverlos a la vida civil en iguales condiciones en que se encontraban antes de su reclutamiento, por lo que en estos casos el régimen de responsabilidad generalmente es objetivo, típico de una obligación de resultado.

En el caso concreto, y de acuerdo al análisis crítico y en conjunto de los medios de prueba recaudados en el plenario[13], esta autoridad judicial colige que el daño ocasionado a los demandantes es antijurídico e imputable a la Armada Nacional, ya que la lesión física padecida por el señor JORGE ANDRES GIL MARIN, rompió con las cargas públicas, pues únicamente le correspondía en su condición de conscripción cumplir con el mandato constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, que no implica soportar lesiones causadas en el desarrollo de este.

Entonces, aunque la Nación– Ministerio de Defensa– Armada Nacional sostuvo que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda no le son atribuibles, bajo ningún régimen de responsabilidad, por cuanto la lesión física del demandante fue fruto de una causa extraña al servicio militar, ocasionada única y exclusivamente por el actuar descuidado y culposo de la víctima, lo que configuraría la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, lo cierto es que esto quedó desvirtuado con la documentación *ut supra* referida, máxime cuando la lesión se presentó cumpliendo la actividad en el puesto de centinela, ejerciendo las funciones propias a él asignadas.

Sobre el tema, tal y como lo explica la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad Estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada[14].

Sobre el requisito de que la actuación sea determinante para que se estructure la culpa exclusiva de la víctima, la mentada corporación judicial ha dicho que es aquella que tenga relación con el daño producido, no así, aquella que se refiere a aspectos circunstanciales[15], pero, en el caso de marras, dichos presupuestos no se probaron por parte de quien los alegó, por el contrario, según se detalló en el acápite respectivo de esta providencia, el

---

[13] El CGP previó al respecto: «Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».

[14] Subsección A, Sentencia de 7 de diciembre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02444-01(44452).

[15] Subsección C, Sentencia de 29 de abril de 2019, Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00561-01(44735).

análisis crítico y en conjunto de los medios recaudados en la litis permitió tener por establecida, como causa probable de la lesión física sufrida por JORGE ANDRES una actividad impuesta por el Estado, como lo es la prestación del servicio militar obligatorio, y con fundamento en lo anterior, el despacho concluye que el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima no se encuentra acreditado dentro del presente caso, dicho en otros términos, no se probó que la víctima hubiera desplegado alguna conducta que hubiese determinado, de forma exclusiva, su lesión.

Y frente a una aparente causa extraña alegada por la accionada, generadora aparente del hecho dañoso, habrá que decir que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha causal se configura *"siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal"*[16], y con base en las anteriores consideraciones, esta jueza concluye que el citado eximente de responsabilidad tampoco se configuró en el caso de marras, pues, dentro del acervo probatorio no se observó la presencia y participación de un agente ajeno, extraño y sin vínculo alguno con las partes, que hubiese sido la causa inequívoca y exclusiva del daño ocasionado al infante. Y, de hecho, si lo hubiera acreditado en debida forma, en este tipo de casos la jurisprudencia ha sido unívoca y pacífica al afirmar que las entidades donde se puede prestar el servicio militar, entre otras, la Armada Nacional, tiene la obligación de devolver a los conscriptos al seno de su familia y de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresaron al servicio, por la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y quien presta el servicio militar obligatorio.

Corolario de lo expuesto, habiéndose probado la condición de conscripción para la fecha de los hechos, la existencia de la lesión y su atribución a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL, será el Estado declarado responsable administrativamente por el daño causado a los accionantes.

3.- LIQUIDACION DE PERJUICIOS.

3.1.- Perjuicios morales.

Por este concepto los accionantes pretenden ser indemnizados en el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos.

Como sabemos, la carga probatoria para acreditar la existencia y cuantía de este perjuicio, corresponde a la parte actora, sin embargo, la intensidad de dicho perjuicio puede ser establecida mediante indicios, esto es, con fundamento en hechos debidamente acreditados, que permitan la inferencia de aquéllas, aplicando las reglas de la experiencia.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas[17].

En lo que atañe a la víctima directa, JORGE ANDRES GIL MARIN, tenemos que sufrió una lesión en su extremidad superior mientras cumplía con sus funciones como infante regular - SLR, y si bien no se aportó medio adicional de prueba en relación con el perjuicio analizado, de la lesión causada es posible inferir por el Despacho, que la misma le produjo y le produce aflicción o padecimiento, pues incluso ha requerido tratamiento especializado en lo corrido del periodo comprendido entre el mes de marzo de 2015 y octubre de 2022, por lo cual, le debe ser reconocida la respectiva indemnización por este perjuicio.

Como también se concederá indemnización en favor de quien ha acreditado ser la progenitora de la víctima directa, esto es, la señora ALEXANDRA DEL SOCORRO MARÍN ALVAREZ, ello de acuerdo con el folio de registro civil de nacimiento – indicativo serial 27735633 que obra en el expediente (folio 9 índice 02), pues recordemos que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse o presumirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal, y las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de

---

[16] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de marzo de 2008, Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

[17] Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp: 31172 de 28 de agosto de 2014, Olga Mélida Valle de la Hoz.

que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)[18].

Pese a lo anotado, de conformidad con los parámetros para el reconocimiento del daño moral en caso de lesiones, fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, su reconocimiento en el presente asunto reviste el inconveniente de que no se cuenta con la prueba que indique la gravedad de la lesión, habida cuenta que en el presente caso, pese a que se decretó valoración por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, como accesoria en caso de no haberse practicado la Junta Médico Laboral, tanto la una como la otra no fueron finalmente practicadas, por diversos factores. Sin embargo, la ausencia del porcentaje de gravedad de la lesión, no puede llevar a la denegación de la pretensión, habida cuenta que el daño y la imputación están acreditados; por lo tanto, la condena frente a este aspecto deberá proferirse en abstracto, con el fin de que sea establecida mediante trámite incidental, cuyas pautas, serán las siguientes:

Para la liquidación del daño moral, los accionantes en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, conforme lo prevé el artículo 193 CPACA, han de tramitar incidente, en el que deberá allegar la prueba idónea para el efecto, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o Junta Regional de Invalidez, en la que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padezca el señor JORGE ANDRES GIL MARIN como consecuencia de la citada lesión, la que además deberá coincidir con el criterio de imputación que se registró en el Informe Administrativo nro. 023 de 21 de marzo de 2015, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo.

Establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se efectuará la liquidación aplicando las tablas señaladas por el Consejo de Estado, según los siguientes rangos:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Como se indicó, será beneficiaria de la indemnización la señora ALEXANDRA DEL SOCORRO MARÍN ALVAREZ, madre del señor JORGE ANDRÉS GIL MARÍN, bajo los parámetros indemnizatorios anteriormente indicados.

3.2.- Daño a la salud.

En cuanto a este rubro, busca la víctima directa obtener una indemnización equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales.

Para la liquidación del daño a la salud, en el trámite incidental dispuesto, la parte actora deberá allegar la prueba idónea que acredite el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral conforme se señaló precedentemente, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o Junta de Invalidez, la cual será tenida en cuenta únicamente en relación con la víctima directa, conforme a los siguientes parámetros:

[18] Ver, por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

| REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD<br>REGLA GENERAL | |
|---|---|
| **Gravedad de la lesión** | **Víctima directa** |
| | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 50% | 100 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 |

Importante recordar que, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, cuando conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV, y para tal fin se tendrán en cuenta las variables en dicha sentencia enunciadas.

3.3.- Perjuicio material.

3.3.1.- Lucro cesante.

La parte accionante igualmente pretende se imponga condena a la entidad demandada por concepto de perjuicio por lucro cesante, y frente a esto, se hace necesario recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha delimitado en dos modalidades; el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, entendiéndose por el primero el que se ha causado desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino y por el segundo, el que se causará a partir de la sentencia y su límite, atenderá las condiciones del solicitante en relación con la expectativa que tenía de haber recibido ese beneficio.

Aunque la parte actora no sustenta en debida forma el pedimento por este rubro, el hecho de haberse acreditado que las lesiones físicas del señor Gil Marín se produjeron en actividad oficial cuando prestaba el servicio militar obligatorio, es decir, impuesto por el Estado, permite acceder al reconocimiento indemnizatorio. Para ello, se toma en consideración lo devengado efectivamente por la víctima para la ocurrencia del hecho dañino y en el caso de que se pruebe que era productiva económicamente la víctima, pero si no es posible acreditar la suma de lo devengado, se presume que lo era, el salario mínimo.

En consecuencia, la liquidación de perjuicios se deberá realizar conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha que se realice la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el lesionado Jorge Andrés Gil Marín, resultó apto para prestar el servicio militar, de manera que, lo usual y conforme a las reglas de experiencia es que una vez cumpliera su servicio militar, el mencionado desarrollaría una actividad económica que por lo menos le reportaría un ingreso equivalente al salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, y atendiendo que, para efectos de realizar la liquidación respectiva, es necesario contar con la prueba del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, el Despacho, frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, procederá a liquidación en abstracto para que mediante trámite incidental se liquide el mismo. En cuanto al daño emergente, no se emitirá pronunciamiento alguno, ya que además de no haberse pedido explícitamente, tampoco se allegó ningún medio de prueba que así lo acredite.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuarla, dado que no se acreditó en el proceso que el afectado percibiera suma superior.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se determine en el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte, se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Gil Marín, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia; y el futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

**Indemnización debida:**

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{I}$$

Donde:

S = es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos a fecha de la providencia).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable.

**Indemnización futura:**

$$S = Ra \frac{(1+ i)^n - 1}{i (1+ i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la sentencia a fecha de vida probable de la víctima).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

n = vida probable del lesionado (descontando el tiempo ya reconocido por lucro cesante consolidado, es decir, de la fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima).

i= Interés puro o técnico: 0.004867

4.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del juzgado, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el equivalente al 0.5 % del monto de la condena ordenada en este fallo.

5.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *"daño no imputable al estado por existir culpa exclusiva de la víctima y un riesgo permitido" e "inexistencia de las obligaciones a indemnizar",* propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL por los perjuicios morales y a la salud, causados a los señores JORGE ANDRES GIL MARTIN y ALEXANDRA DEL SOCORRO MARIN ALVAREZ, con ocasión de las lesiones físicas sufridas por el primero de los citados, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: En consecuencia, se condena en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a pagar a los demandantes los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en la forma en que se dejó señalado en la parte motiva de esta providencia.

Los perjuicios reconocidos deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 CPACA, mediante trámite incidental, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente 0.5 % del monto de la condena reconocido en esta sentencia, el que será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

QUINTO: Una vez cobre firmeza esta providencia entréguese copia a la parte actora para los fines pertinentes. Por secretaría liquídense los gastos del proceso y archívese el expediente.

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

**Firmado Por:**

**Zuldery Rivera Angulo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ae698f87910f52b3813f272c79a7772ee2cca4e239c335e2e48407d2c2dba**

Documento generado en 30/04/2024 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica